



Hoy 31 de marzo de 2023 con atento informe señor Juez que vía correo electrónico institucional se recibió demanda ejecutiva por parte de Sandra Gómez. Hoy 11 de abril de 2023, las presentes diligencias al despacho del señor Juez para que se sirva ordenar lo del caso.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 154664089001 2023 00031 00
Demandante: Argemiro Cruz
Demandado: Pedro Gutiérrez

Sandra Gómez como endosataria para el cobro judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Pedro Elías Gutiérrez.

Revisada la misma se observa que el titulo valor letra de cambio presta mérito ejecutivo, y se observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 28, 82, 84 y 422 del C.G.P., por lo cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. a favor de Argemiro Cruz Pinto, y a cargo de Pedro Elías Gutiérrez Pérez, por lo siguientes valores:

Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS m/cte. (\$3.000.000) representados en título valor letra de cambio.

Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital antes mencionado, desde el día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), hasta el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) fecha del cumplimiento de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Bancaria y conforme con lo señalado en el artículo 884 del C. Cio.

Por el valor de los intereses moratorios sobre sobre el capital antes mencionado, desde el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Bancaria y conforme con lo señalado en el artículo 884 del C. Cio.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y su endosatario, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá custodiar el original de la letra de cambio, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numeral 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del P.

TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones.



CUARTO: Se ordena notificar esta providencia al ejecutado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 C. G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Se reconoce a la profesional del derecho Sandra Liliana Gómez Martínez, la calidad de endosataria para el cobro judicial, de la parte demandante como consta en el anverso del título valor.

SEPTIMO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído y en los términos del artículo 78 y 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que so pena de darse aplicación a lo dispuesto en las citadas normas, cumpla con lo de su carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 11
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 13 de abril de 2023
Notificado hoy: 14 de abril de 2023

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

Firmado Por:
Oscar Julio Lara Tello
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Mongui - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560cf8c5edf95c8894ba39a8058b53f065356326b0381400e14228a755015f4c**

Documento generado en 13/04/2023 10:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>